



# **CARTOGRAFÍA DE LA RECUSACIÓN ARBITRAL: EL MAPA DE LAS CAUSALES DE RECUSACIÓN Y EL INTENTO DE TRAZAR SUS FRONTERAS**

Autor:  
**Daniel Triveño Daza**

Recibido:16/9/2021  
Aceptado:30/9/2021

# Cartografía de la recusación arbitral: el mapa de las causales de recusación y el intento de trazar sus fronteras

## Cartography of the arbitration challenge: the map of the grounds for disqualification and the attempt to draw its borders

Daniel Triveño Daza<sup>1</sup>

### SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Los hechos o circunstancias que generan dudas justificadas de la independencia e imparcialidad.
- III. Confluencia de criterios, omisión del deber de revelación y apariencia de parcialidad.
- IV. Conclusión.

**Resumen:** Los estándares de revelación para los árbitros que se encuentran regulados en los Códigos de Ética pueden ser tomados de manera indiscriminada para interponer recusaciones y si bien estos tienen una noble finalidad, vistos desde el lente de desconfianza pueden socavar la función del arbitraje como mecanismo eficiente de solución de controversias. En tal escenario, con este artículo no se pretende solucionar el problema sino poner sobre el tapete situaciones particulares tratando de hacer un intento por delimitar el intrincado terreno que permita analizar razonablemente las recusaciones a la luz de los hechos de cada caso y advertir los dogmas que se han petrificado con la práctica creando reacciones automáticas que sirven de base para descalificar a un árbitro.

**Palabras clave:** Recusación, criterios, Código de Ética, revelación, independencia, imparcialidad, razonabilidad.

**Abstract:** The arbitrator's Standards of disclosure that are regulated by Ethic Codes, may be used indiscriminately for challenging arbitrators. Even if such standars have a noble purpose, when seen through mistrust can damage the function of arbitration as an efficient dispute resolution mecanism. In such scenary, the purpose of the author is not to solve the problema but to focus on particular situations trying to suggest some limits of this hard issue. In that way we will be able to analyze the challenge of an arbitrator reasonably by taking into consideration each particular situation. That reasoning will lead us to be aware of dogma that creates an automatic reaction that can be used to challenge an arbitrator.

---

<sup>1</sup> Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con Maestría en Gerencia Pública por la Universidad Continental, así como estudios de post Grado en Derecho de la Construcción (UPC), Gestión de Obras Públicas (U. Ricardo Palma) Diseño y Gestión de Proyectos Viales (UPC), Estructuración, Regulación de APP's en Infraestructura (U. Pacífico) y Arbitraje Internacional y de Inversiones (U. Pacífico). Consultor, asesor, docente universitario, árbitro y miembro de juntas de resolución de disputas en contratos de infraestructura. Lima, Perú. Correo Electrónico: [danieltriveno@gmail.com](mailto:danieltriveno@gmail.com).

**Key Words:** *Challenge, Standard, Code of Ethics, disclosure, independence, impartiality, reasonableness.*

## **INTRODUCCIÓN.**

Cuando analizamos los aspectos de fondo que rodean a las recusaciones nos damos cuenta de que nos encontramos por decirlo ante dos caras de una misma moneda cuyo anverso y reverso son el derecho a contar con un juez imparcial e independiente; y el derecho que tienen ambas partes de poder elegir a su árbitro libremente. Es por ello que, cuando se toman decisiones que afectan las dos caras de una misma moneda es importante que no pasemos más allá de los límites razonables y rompamos ese equilibrio que debe haber entre ambos derechos.

Para la mayoría de los centros de arbitraje, así como en la normativa de contrataciones del Estado, se regula que los árbitros pueden ser recusados cuando existan hechos o circunstancias que generen dudas justificadas y razonables respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro. Aquella es la puerta de entrada para que, luego de alegar ya sea un hecho, o algún supuesto de revelación regulado en los códigos de ética sirva de sustento para interponer una recusación.

En ese escenario, trataremos de afinar la mira y examinar más de cerca la coherencia de esa puerta de entrada, aquel “cajón de sastre” de circunstancias que pueden ser tomadas por las partes para interponer recusaciones, así como los peldaños previos a concluir que un árbitro tiene una falta de imparcialidad o independencia, pasando por analizar la apariencia de parcialidad y el deber de revelación.

## **II. LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE GENERAN DUDAS JUSTIFICADAS DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.**

Como es conocido, los “hechos o circunstancias” no se encuentran taxativamente regulados bajo el entendido razonable que más allá de lo que regulen los códigos de ética o los reglamentos, el conjunto o entramado de distintas posibilidades supera a lo que pueda regularse. Ante esa imposibilidad se han hecho esfuerzos tanto a nivel nacional como internacional para tratar de delimitar aquellos hechos o circunstancias que potencialmente puedan crear dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Resulta irónico, que por un lado se pretenda delimitar una circunstancia y por otra se determine que los hechos pueden ser variados y fuera de los límites regulados en los códigos de ética. Nos encontramos en ese sentido ante el primer punto a tener en cuenta.

Como segundo punto tenemos que la Ley de Arbitraje establece que no se puede recusar a un árbitro por las decisiones que emita. Ello tiene fundamento en el hecho que las partes no pueden utilizar la recusación para condicionar o coaccionar las decisiones o el fuero interno del árbitro, de lo contrario se afectaría inevitablemente la imparcialidad y como consecuencia, su independencia. Sin embargo, sí se permite que se evalúe la imparcialidad de un árbitro al analizar una recusación utilizando la perspectiva de un tercero objetivo. Es decir, el análisis de la independencia va por una cuerda separada de las decisiones del Árbitro. Aquí apreciamos la figura del tercero objetivo y su papel protagónico en el destino de las recusaciones.

Es importante notar que existen elementos constantes alrededor del análisis de las recusaciones apoyados por la práctica internacional como directrices o principios que un árbitro debe evaluar, por ejemplo, al momento de revelar. Uno de ellos es el *“in dubio pro*

---

*declaratione*". Y, por otro lado, la figura del tercero objetivo quien analiza la circunstancia particular en una recusación para declararla fundada o infundada. Sin embargo, si nos preguntamos ¿Cuál es el elemento común de dichos planteamientos? La respuesta salta a la vista: La subjetividad. Pues por un lado el "*in dubio pro declaratione*" supone una duda, la cual no puede medirse, determinarse, ni cuantificarse al estar en fuero interno del juzgador; y, por otro lado, el tercero objetivo, también se constituye en su propia subjetividad para juzgar. En ambos casos la decisión siempre recae en el juzgador.

Como se aprecia en torno a las recusaciones, sus causales, las revelaciones de los árbitros y la forma de analizar y resolver recusaciones existe una confluencia de criterios, reglas y/o principios que pueden ser incompatibles entre sí pero que se encuentran amalgamados. Entonces, la pregunta que surge sería: ¿objetivamos o subjetivamos el telar que sirve de base a los análisis de estas materias?

### **III. CONFLUENCIA DE CRITERIOS, OMISIÓN DEL DEBER DE REVELACIÓN Y APARIENCIA DE PARCIALIDAD.**

Pensamos que, mucho de la amalgama de criterios depende primero de la forma en cómo se encuentran redactados los Código de Ética, los cuales si bien tienen una buena intención, también abren una "puerta trasera" por donde las partes pueden ejercitar malas prácticas arbitrales y segundo, en no tener en cuenta que la institución arbitral debe funcionar como un sistema donde todos sus elementos generen sinergia y coronado en tercer lugar, por la falta de reflexión o automatización de la cadena de razonamiento que permita llegar a la conclusión de cuestionar la independencia e imparcialidad.

Si, por ejemplo, tomamos como base el Código de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado del OSCE, tenemos que, regula por un lado, el deber de revelación; incluye que en caso de duda el árbitro debe optar por revelar, regula los supuestos de conflictos de interés y los supuestos de revelación e indica que el Árbitro debe "ponderar" la revelación de dichas circunstancias. Dentro de los supuestos de revelación deja abierto el supuesto a "cualquier otro hecho o circunstancia significativo, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia" y, sin embargo, al final concluye que la omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del proceso.

Como se aprecia del citado Código de Ética, contiene una regulación que podríamos llamar híbrida, pues combina criterios de ponderación sobre los cuales da la libertad de analizarlos al árbitro, cita criterios objetivos de supuestos de revelación, pero deja abierta la puerta a cualquier otra circunstancia y si se incumple, (analizado por un tercero objetivo) da la apariencia de parcialidad. En tal escenario surge la pregunta de ¿cómo podemos dejarle la libertad al árbitro para que pondere, analice y revele, si, por otro lado, se determina que el incumplimiento del deber de revelación automáticamente da la apariencia de parcialidad? Al final, todo dependerá de las personas y/o institución que analice y resuelva la recusación.

Existe por otro lado, un inconveniente al compatibilizar la graduación por niveles de intensidad respecto de los supuestos de revelación. Como es sabido, las Directrices IBA de conflictos de interés en el arbitraje internacional, regulan parámetros como un semáforo, es decir, rojo, naranja y verde, sin embargo, dichas directrices fueron pensadas para el ámbito internacional, tal y como ellas mismas lo establecen y además que no priman sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas que las partes hubieran elegido. El sistema de niveles establecido como rojo (irrenunciable, renunciante), naranja y verde establecen diferentes

intensidades del deber de revelación, siendo que las incluidas en el listado verde no son necesarias de revelar.

Sin embargo, por ejemplo, en Códigos de Ética nacionales, no se regula de la misma manera, sino que todos los supuestos de revelación tienen el componente de ser obligatorias, es decir tener un mismo nivel de obligación de revelar. Es por ello que, poner como consecuencia que, la valoración de un árbitro sobre no revelar cierta circunstancia, puede dar apariencia de parcialidad deja sin contenido al *"in dubio pro declaratione"*, pues ya no dependerá de lo que el árbitro determine en su ponderación sino lo que el tercero objetivo considere al resolver la recusación y, por ende, convierte a toda deliberación o ponderación (se tenga duda o no) en obligatoria.

Sin perjuicio de lo ya anotado, es importante abordar el tema de la llamada apariencia de parcialidad. Como se aprecia, no estamos ante una presunción de inocencia, tan defendida en nuestro sistema constitucional, sino por el contrario en una presunción de culpabilidad. El concepto de las apariencias en el derecho debe ser tomado con pinzas, y cuidado pues recordemos que el procedimiento de recusación no está exento de la protección constitucional del debido proceso y además es un procedimiento donde se tomarán decisiones sobre situaciones que afectan la esfera del derecho de las personas que se desempeñan como árbitros. Por ende, conviene desmenuzar cómo es que puede quebrarse dicha apariencia de imparcialidad, y convertirse en apariencia de parcialidad.

Recordemos que el arbitraje como mecanismo de solución de controversias nació en base a la confianza que tenían las partes para que un tercero ajeno a la controversia resuelva sus discrepancias. En tal sentido, la regla de la buena fe, que es transversal a todos los contratos, y por ende al contrato que es el propio convenio arbitral, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico nacional en el cual se indica que el acto jurídico debe ser interpretado según el principio de la buena fe tal y como lo establecen los artículos 168 y 1362 del Código Civil.

La apariencia de parcialidad, como está redactada se relaciona con una conducta del árbitro (en este caso no revelar cierto hecho) que trae como consecuencia que no brinde las garantías suficientes para excluir toda duda sobre su imparcialidad. Sobre ello, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido sobre el particular lo siguiente:

*9. Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la imparcialidad de los jueces.*

*10. En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack y De Cubber).*

11. En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación<sup>2</sup>.

Como bien se advierte, la imparcialidad personal de un juez, en este caso un árbitro, se presume a falta de prueba en contrario y se analizan situaciones de carácter funcional y orgánico propias del juez. En la misma línea la doctrina ha manifestado sobre el particular que:

*“La imparcialidad subjetiva o personal del juez o de cada uno de los miembros de un tribunal “debe presumirse hasta que se pruebe lo contrario”<sup>39</sup>. Esta prueba siempre es una cuestión harto compleja debido a que se deberá acreditar algo que pertenece al fuero interno del juez. Por esta razón, el aspecto subjetivo de la imparcialidad del juzgador no ha sido determinante para establecer una violación del artículo 6.1 CEDH, como sí lo ha sido la dimensión objetiva. Esta advertencia nos coloca rápidamente sobre un segundo criterio, a saber, la exigencia de que deben existir elementos objetivos en la tramitación y la decisión de un proceso, que permitan concluir razonablemente que el juzgador carece de imparcialidad. Consecuentemente, no basta con que el justiciable tenga la convicción de que es juzgado por un juez parcializado, sino que además esta convicción debe haber sido fruto de la concurrencia de una serie de elementos o circunstancias que lleven a concluir objetiva y razonablemente que el juez no ha actuado con la exigida imparcialidad. Bien ha dicho el TC cuando ha afirmado que, “no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de la parte, sino que lo determinante y decisivo es que las razones para dudar de la imparcialidad judicial, por un lado, queden exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos y, por otro, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas”<sup>40</sup>. Oportunidad ha tenido también este Tribunal para definir las “sospechas objetivamente justificadas” como aquellas “exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa”<sup>3</sup>.*

Como se aprecia de lo antes mencionado, la imparcialidad de un árbitro se debe presumir, y en caso sea cuestionada por alguna de las partes, no debe bastar con su solo cuestionamiento, sino que tienen que confluir una serie de elementos que permitan concluir objetiva y razonablemente que el árbitro no ha actuado de manera imparcial.

---

<sup>2</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. 2465-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional, 11 de octubre de 2004).

<sup>3</sup> Castillo Córdova, Luis. «Repositorio Institucional PIRHUA.» *Universidad de Piura*. 2007. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2105/Derecho\\_fundamental\\_juez\\_impacial\\_influencias\\_jurisprudencia\\_TEDH\\_TC\\_espanol.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2105/Derecho_fundamental_juez_impacial_influencias_jurisprudencia_TEDH_TC_espanol.pdf?sequence=1) (último acceso: 16 de junio de 2021).

Sin perjuicio de ello, sobre la referida apariencia de parcialidad, la Corte Superior de Justicia de Lima ha indicado sobre dicha redacción que lo que busca es objetivar el deber de imparcialidad imponiendo un deber de apariencia:

*“A más abundamiento, el artículo 5° del Código de Ética de OSCE dispone que la omisión de cumplir el deber de información por parte del árbitro, dará la **apariencia de parcialidad**, sirviendo de base para separar al árbitro del caso y/o para la tramitación de la sanción respectiva. Dicha norma busca objetivar el deber de imparcialidad e impone un deber de apariencia en orden a asegurar o garantizar lo medular: la imparcialidad del árbitro y el derecho de las partes de conocer aquellas circunstancias que pudieran revelar conflicto de interés, y juzgarlas en cada caso concreto a fin de decidir si se justifica el apartamiento del árbitro mediante la recusación”<sup>4</sup>*

Sin embargo, conforme hemos advertido, la redacción en ese sentido, impone imperativamente el deber de declarar sin importar la naturaleza de la información a revelar y, como consecuencia que el árbitro sea descalificado o recusado. En tal escenario, ¿se debe analizar sólo el hecho de haber omitido la declaración, o también el tipo y/o relevancia de la información a declarar?

Al respecto, reglamentos de centros arbitrales como el del CARC-PUCP han entendido que la omisión de la declaración no es *per se* una infracción al Código de Ética y que en todo caso debe analizarse el tipo de información:

*“La omisión de revelar alguna(s) situación(es) antes referida(s) u otras similares no constituye en sí misma una infracción a las reglas éticas, no obstante será debidamente examinada según la naturaleza de la información que no haya revelado”<sup>5</sup>*

Por otro lado, también existe una confusión entre lo que se entiende como “supuestos de revelación” y la conclusión automática de que el hecho de revelar alguno de esos aspectos implica automáticamente la descalificación del árbitro. Ello nos lleva al hecho de que las recusaciones deben ser analizadas de acuerdo a cada caso en particular, es decir, teniendo en cuenta el tipo de información que se está cuestionando. Así, a manera de ejemplo en un caso internacional entre: Merck Sharp & Dohme (i.a.) Corporation Vs Ecuador, en resumen, se recusó al árbitro Stephen M. Schwebel, entre otras razones, por haber revelado de manera tardía y por no haber revelado. En dicho caso Hugo Hans Siblesz, (Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya) declaró INFUNDADA la recusación y al analizar el caso manifestó:

*“Sin embargo, las circunstancias de la revelación tardía e incompleta del Juez Schwebel no apoyan la inferencia de que él carezca de independencia o imparcialidad. Los precedentes en los que la Demandada se basa tienen que ver principalmente con la revelación, antes que con la situación distinta de la revelación tardía. Las revelaciones hechas en la Declaración de Revelación Conjunta, si bien tardías, fueron no obstante a la*

---

<sup>4</sup> Recurso de Anulación de Laudo Arbitral. 00313-2016-0-1817-SP-CO-01 (Primera Sala Comercial Permanente, 1 de marzo de 2017).

<sup>5</sup> PUCP, CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS. «Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP: Servicios, Arbitraje, Normativa.» *Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP*. 15 de junio de 2017. <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2019/04/22214038/carc-per-4-12-rev-1-codigo-de-etica.pdf> (último acceso: 17 de junio de 2021).

*iniciativa propia del Tribunal. La no revelación del Juez Schwebel del segundo dictamen pericial también parecería ser una omisión inadvertida en un ejercicio por otra parte honesto de la discreción, resultante de la conexión entre las dos participaciones como perito y del contenido casi idéntico de los dos dictámenes. Por lo tanto, considero que esta revelación tardía e incompleta es una anomalía de parte del árbitro antes que parte de un patrón de circunstancias que podrían suscitar dudas acerca de su imparcialidad”<sup>6</sup>*

Conforme se aprecia al evaluar las circunstancias particulares de cada caso, puede ser que se haya omitido revelar cierta información, sin embargo, ello no descalifica al árbitro automáticamente, sino que puede darse el caso de una anomalía por parte del árbitro la cual debe analizarse conjuntamente con ayuda de más elementos y circunstancias que sumen razones para recusar a un árbitro. Para concluir ello, se deberá encontrar un patrón, como la falta de neutralidad, o desacato a los deberes éticos o que haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por los mismos motivos, etc.

Permitir lo contrario, es aligerar la carga de la prueba de la presunción de imparcialidad e invertirla abriendo la puerta a arbitrariedades y malas prácticas que afecten el desenvolvimiento de las actuaciones arbitrales que en última instancia perjudican a las partes al dilatar la resolución de su conflicto.

Lo indicado anteriormente, nos lleva a anotar que para concluir que un árbitro es falto de independencia e imparcialidad, no basta solo la alegación de la parte recusante, no basta únicamente que haya omitido su deber de revelación, sino que la información a revelar tenga la relevancia suficiente para determinar un conflicto de interés que impida que el Árbitro se desempeñe como tal en la controversia, así como otros elementos en la conducta del Árbitro que permita determinar un ánimo del mismo de comportarse de una forma indecorosa o antiética.

En tal sentido, dependerá de aquel tercero imparcial ponderar cada situación en cada caso particular, y resolver tomando en cuenta todos los hechos del caso y sobre todo motivando la decisión que le permita arribar o no a la conclusión de que se ha afectado la independencia y/o imparcialidad de un Árbitro a fin de evitar arbitrariedades.

En tal sentido, la figura del tercero objetivo, o la apreciación de un tercero como motivo de fundamentación no debe incurrir en argumentos circulares ni en alegar que “a criterio de este órgano” o “a criterio de (quien analiza la recusación)” los hechos alegados son susceptibles de quebrar la confianza de las partes en el árbitro. Sino que debe indicarse cuál es el criterio, cuál es la gravedad o profundidad de la información que permite llegar a esa conclusión, ya que como sabemos las diferentes circunstancias no están reguladas todas en los Códigos de Ética o las normas aplicables, por lo que es necesario que el órgano encargado de resolver la recusación sea explícito en indicar cuál es la dimensión, densidad o peso de cada circunstancia y de esta manera se pueda uniformizar los criterios.

Una uniformización de criterios ayudaría a tener mayor predictibilidad tanto para las partes como para los árbitros lo cual es un primer paso en trazar un derrotero que dote de mayor

---

<sup>6</sup> *Merck Sharp & Dohme (i.a) Corporation Vs. Ecuador*. CPA AA442 (Corte Permanente de Arbitraje La Haya, 8 de agosto de 2012).



seguridad jurídica y límites a los supuestos de revelación a fin de que no sean utilizados tendenciosamente.

Como ya se ha mencionado, la forma de redacción de los Códigos de Ética en algunas ocasiones puede llegar a no definir los supuestos claramente, a trazar líneas tenues las cuales luego hace flaquear la motivación de las razones que justifican impedir que el árbitro libremente designado, por una parte, o cualquier árbitro, independientemente del método de su designación pueda desempeñarse como tal. Así, dejar abierta la puerta a alegar cualquier hecho o circunstancia que pueda generar duda justificada de imparcialidad e independencia aligera los requisitos de una recusación, lo que debe ser compensado con una rigurosidad mayor al momento de evaluar el sustento, prueba y fundamentar una recusación.

En este aspecto, a modo de anécdota, el Nuevo Código Procesal Penal (Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957), incluye una redacción con una particularidad que da un revestimiento llamativo a la figura de los supuestos de inhibición y que por ende son tomados como causales para interponer recusaciones. El referido Código indica:

*“Art. 53.- Inhibición*

1. *Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:*

*(...) e) **“Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad”** (el resaltado y subrayado es nuestro)*

Como se advierte, cuando se menciona “cualquier otra causa” se hace énfasis en que la misma debe ser fundada en motivos graves. Con ello se incrementa el nivel de rigurosidad tanto de sustento de la propia causal, de su prueba como del análisis que se realiza a la misma, así como de su trascendencia para el proceso y las partes. En tal sentido, el mensaje es claro en la redacción de la norma en que esa puerta abierta no es una carta libre para poder interponer recusaciones.

En tal sentido, el análisis de la importancia de la información omitida en relación con cada caso particular, guarda más relación con la regulación del semáforo de las Directrices IBA, esto es, la regulación en diferentes escalas del tipo de situaciones que serían pasibles de revelar y otras que no. Sin embargo, el considerar que el solo hecho de omitir una revelación descalifica *per se* al árbitro, es contradictorio con un sistema en el que prime la razonabilidad y motivación sobre las formas, la ponderación del Árbitro y en el que se analice la importancia de la información que haya sido omitida y su relación e impacto con la controversia y partes.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

Ante la amalgama de criterios de distinta naturaleza que rodean a las recusaciones y sus líneas fronterizas tenues, es importante que entendamos que todo debe funcionar de manera sistémica y coherente. Creemos que, desde los supuestos de revelación, la redacción de las reglas éticas, así como la rigurosidad en su probanza y motivación deben dotar de seguridad tanto a las partes como a los Árbitros de que al plantear una recusación no se pretenda patear el tablero, que no se pretenda petardear el procedimiento, dilatarlo, sino que se dé seguridad jurídica a todos los intervinientes del arbitraje. Para ello es que necesario se identifique el nivel y profundidad de las circunstancias y no solo se reaccione, sino que se responda de manera razonable, pues no solo está en juego el derecho de una de las partes a tener un árbitro imparcial e independiente, sino el debido proceso y el derecho de las partes a elegir a su árbitro libremente y el derecho también de los Árbitros

---

que requieren de razones que motiven el hecho de concluir que carecen de imparcialidad y/o independencia.

#### **BIBLIOGRAFÍA.**

- Castillo Córdova, Luis. «Repositorio Institucional PIRHUA.» *Universidad de Piura*. 2007. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2105/Derecho\\_fundamental\\_juez\\_impacial\\_influencias\\_jurisprudencia\\_TEDH\\_TC\\_espanol.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2105/Derecho_fundamental_juez_impacial_influencias_jurisprudencia_TEDH_TC_espanol.pdf?sequence=1) (último acceso: 16 de junio de 2021).
- *Merck Sharp & Dohme (i.a) Corporation Vs. Ecuador*. CPA AA442 (Corte Permanente de Arbitraje La Haya, 8 de agosto de 2012).
- PUCP, CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS. «Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP: Servicios, Arbitraje, Normativa.» *Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP*. 15 de junio de 2017. <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2019/04/22214038/carc-per-4-12-rev-1-codigo-de-etica.pdf> (último acceso: 17 de junio de 2021).
- *Recurso de Anulación de Laudo Arbitral*. 00313-2016-0-1817-SP-CO-01 (Primera Sala Comercial Permanente, 1 de marzo de 2017).
- *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. EXP. 2465-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional, 11 de octubre de 2004)